



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 087584189-004-2019-00146-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES, C.C. 32.669.058**

**DEMANDADO: EDDIER JOSÉ GUERRA SEQUEA, C.C. 1.102.822.097**

**INFORME SECRETARIAL: Soledad, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandado **EDDIER JOSÉ GUERRA SEQUEA** presentó memorial de fecha 06 de diciembre de 2022, mediante el cual solicita la corrección del auto de fecha 05 de diciembre de 2022 que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del demandado **EDDIER JOSÉ GUERRA SEQUEA** presentó memorial de fecha 06 de diciembre de 2022, mediante el cual solicita la corrección del auto de fecha 05 de diciembre de 2022 que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, manifestando que en dicho auto el despacho no se pronunció respecto del monto total que debe devolverse al demandado.

Una vez revisada la providencia en cita, se verifica que, en efecto, por error involuntario, no se incluyó en el monto a devolver al demandado, la totalidad de los valores descontados que se encuentran en el Banco Agrario, por lo que el Despacho accederá a lo solicitado, ordenando entregar la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$177.354,47) a la parte demandante, y la devolución al demandado **EDDIER JOSÉ GUERRA SEQUEA, C.C. 1.102.822.097** de la suma total de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.655.142,63).

Por lo anterior, se hace necesario realizar la respectiva corrección, a fin de evitar inconvenientes con la devolución de dichos valores al demandado.

En consecuencia, y en virtud que es procedente hacer la corrección de oficio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P que a tenor reza *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrija el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

- Ordénese el fraccionamiento de los respectivos títulos judiciales, procediendo a entregar la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$177.354,47) a la parte demandante, y la devolución al demandado **EDDIER JOSÉ GUERRA SEQUEA, C.C. 1.102.822.097** la suma total de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.655.142,63).

**SEGUNDO:** Lo demás permanece incólume.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00146-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES, C.C. 32.669.058  
DEMANDADO: EDDIER JOSÉ GUERRA SEQUEA, C.C. 1.102.822.097

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_ \_\_

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17a5ad1ac6e347cdc3492c26aa0a27409b204d7b8a25166d742f74af52fb7a45

Documento generado en 16/03/2023 01:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00888-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEX GALINDO ANGULO, C.C. 72.181.780

DEMANDADOS: YORIMA JOHANA RODRIGUEZ DURANTE, CC. 1.068.659.632 y ESTRATEGIAS &  
EMPRENEDORES DINAMICOS S.A.S., NIT. 901.315.590-5.

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, SOLEDAD. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda EJECUTIVA presentada por **ALEX GALINDO ANGULO, C.C. 72.181.780**, a través de apoderado judicial, en contra de **YORIMA JOHANA RODRIGUEZ DURANTE, CC. 1.068.659.632 y ESTRATEGIAS & EMPRENEDORES DINAMICOS S.A.S., NIT. 901.315.590-5**.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que:

El Código General del Proceso establece en su Artículo 17, lo siguiente:

*“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.*

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

(...)

**PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.**

Por otra parte, nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial, como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual.

El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (Art. 28 numeral 1º del C. G. P.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (Art. 28 numeral 1º del C. G. P.), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral tercero del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Una vez revisada la demanda presentada, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, en razón a que el domicilio de los demandados es en Barranquilla, el lugar de notificación es en la Carrera 46 No. 46-176 Barranquilla; en el mismo sentido, el lugar de suscripción y de cumplimiento de las obligaciones contractuales igualmente es en la ciudad de Barranquilla.

BFB.

Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00888-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEX GALINDO ANGULO, C.C. 72.181.780

DEMANDADOS: YORIMA JOHANA RODRIGUEZ DURANTE, CC. 1.068.659.632 y ESTRATEGIAS &  
EMPRENDEDORES DINAMICOS S.A.S., NIT. 901.315.590-5.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presente demanda y dispondrá remitirla a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea sometida al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por **ALEX GALINDO ANGULO, C.C. 72.181.780**, a través de apoderado judicial, en contra de **YORIMA JOHANA RODRIGUEZ DURANTE, CC. 1.068.659.632 y ESTRATEGIAS & EMPRENDEDORES DINAMICOS S.A.S., NIT. 901.315.590-5**, por lo puesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, a fin de que sea sometida al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
LA JUEZ

<p><b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD</b></p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, _____ 2022</p> <p>_____ LA SECRETARIA</p>
---

BFB.

Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c96782fc06a10031d8e49c247bef9d83ee6c48717a12d296e1f409b023bab55**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2022-00530-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4  
**DEMANDADO:** NELSON ENRIQUE NAVARRO CASSIANI C.C. 1.001.940.919

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago librado. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se advierte que en el numeral primero de la providencia proferida por este Despacho el pasado 16 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4** y en contra del(a) señor(a) **NELSON ENRIQUE NAVARRO CASSIANI C.C. 1.001.940.919**, sin embargo la activa solicita se corrija el mismo, para que se libere mandamiento en Unidades de Valor Real UVR, y no en pesos como se hizo.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que *“Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Razón por la cual el Despacho ordenará corregir el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2023, tal como lo solicita la parte demandante.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR corregir el numeral 1° del auto adiado 16 de enero de 2023, el cual quedará así:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del (la) demandado (a) **NELSON ENRIQUE NAVARRO CASSIANI**, identificado(a) con **C.C. 1.001.940.919**, y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con **Nit. 860.007.335-4**, por **OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTAS SESENTA Y OCHO UNIDADES DE UVR Y CUATRO MIL CUATROCIENTAS TRECE FRACCIONES DE UVR (86.268,4413 UVR)**, discriminados de la siguiente manera:

La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$654.354,61) por concepto cuotas en mora no canceladas desde el 28 de junio del 2021 hasta el 28 de junio del 2022 en el Pagaré No. 132209333769.

Por OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE UVR Y OCHO MIL NOVECIENTAS DIECIOCHO FRACCIONES DE UVR (84.155,8918), por el valor del capital acelerado insoluto consignado en el pagare No. 132209333769.

Mas la suma de \$2.341.040,25 correspondiente a los intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde el 28 de junio de 2021 hasta el 28 de junio de 2022, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2022-00530-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4  
**DEMANDADO:** NELSON ENRIQUE NAVARRO CASSIANI C.C. 1.001.940.919

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

**SEGUNDO:** Lo demás permanece incólume.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00  
A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5700311dc1e0801b965c9fb97ff90a66e8b2544795d3e7933c3498267c2cab3d**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00830-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LINDA SEGUNDA ETAPA, NIT. 901.209.347-8

DEMANDADO: BEATRIZ TOMASA JIMENEZ DE MARTINEZ, C.C. 36.575.438

INFORME DE SECRETARIAL- Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte demandante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto datado 03 de febrero de 2023 y notificado por el estado (TYBA). Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 03 de febrero de 2023 (notificado por estado TYBA), se le ordenó a la parte demandante que subsanara la demanda presentada, para lo cual se otorgó el término de cinco (5) días, sin que se evidencie memorial que enmiende la falencia advertida.

En consecuencia, y de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Anótese su salida en el libro radicador.
3. Devuélvase la demanda con sus anexos. Por Secretaría atiéndanse las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e6c20346a9f29a84c191b556ea1aad3826be0fd384389f63e0b17601160866**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00824-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA,  
NIT. 900.528.910-1.**

**DEMANDADO: MARITZA ESTHER ARIZA LEON, C.C. 32.673.413**

**INFORME DE SECRETARIAL- Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte demandante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto datado 16 de diciembre de 2022 y notificado por el estado (TYBA). Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 16 de diciembre de 2022 (notificado por estado TYBA), se le ordenó a la parte demandante que subsanara la demanda presentada, para lo cual se otorgó el término de cinco (5) días, sin que se evidencie memorial que enmiende la falencia advertida.

En consecuencia, y de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Anótese su salida en el libro radicador.
3. Devuélvase la demanda con sus anexos. Por Secretaría atiéndanse las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**Marta Rosario Rengifo Bernal**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**LA SECRETARIA**

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico [j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**



**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40ec312f8c41e88ac5103fbe0229e63526c082e640dc9de5e11f775e7ba020e**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00802-00  
PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER  
DEMANDANTE: EVERLEDYS ROSA RATAN CAMACHO, C.C. 22.505.061  
DEMANDADO: ELMIS ESTHER MIRANDA SERJE, C.C. 22.530.836

**INFORME DE SECRETARIAL- Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado 30 de noviembre de 2022 y notificado por el estado (TYBA). Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 30 de noviembre de 2022 (notificado por estado TYBA), se le ordenó a la parte demandante que subsanara la demanda presentada, para lo cual se otorgó el término de cinco (5) días, sin que se evidencie memorial que enmiende la falencia advertida.

En consecuencia, y de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Anótese su salida en el libro radicador.
3. Devuélvase la demanda con sus anexos. Por Secretaría atiéndanse las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaria del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a5f61a8eb68f3bcd2da384e1ae29da6218469494d9bdfa3df5b45a0c92136**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00377-00**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 899.999.284-4**

**DEMANDADO: INA MARLENY DE LA HOZ BELTRAN, C.C. 32.895.742**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago librado. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, verificado el expediente, se advierte que en el numeral primero de la providencia proferida por este Despacho el pasado 14 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 899.999.284-4** y en contra del(a) señor(a) **INA MARLENY DE LA HOZ BELTRAN, C.C. 32.895.742**, sin embargo la activa solicita se corrija el mismo, puesto que no se incluyeron los intereses moratorios del capital acelerado, conforme al numeral tercero de las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que *“Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022, tal y como lo solicita la parte demandante.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR corregir el numeral 1° del auto adiado 14 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **INA MARLENY DE LA HOZ BELTRAN** identificado(a) con **C.C. 32.895.742**, y en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con **Nit. 899.999.284-4** por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$22.175.214,26), discriminados de la siguiente manera:
  - La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.404.884,77) por concepto de capital de cuotas vencidas más sus intereses moratorios, desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 06 de abril de 2022 en el pagare No. 32895742.
  - La suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$19.754.604,71), correspondiente al capital acelerado de la obligación suscrita en el pagare No. 32895742.
  - Por los intereses moratorios del capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigible desde el 19 de mayo de 2022, fecha de la presentación de la demanda, y hasta la fecha en que el pago total se verifique.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2022-00377-00

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 899.999.284-4

**DEMANDADO:** INA MARLENY DE LA HOZ BELTRAN, C.C. 32.895.742

- La suma de UN MILLON QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.015.724.78) por concepto de intereses corrientes vencidos desde el 06 de octubre de 2021 al 06 de abril de 2022 en el pagare No. 32895742.

**SEGUNDO:** Lo demás permanece incólume.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_. En la secretaría del Juzgado a las 8:00  
A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f778fd421d0e51e1ca483667596987471ab168bcf7b57d5310ebf464216d9b0**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00846-00  
PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION  
DEMANDANTE: DINA LUZ GUEVARA GARCÍA, C.C. 22.524.416  
DEMANDADO: ROSMIRIS SOFÍA SÁNCHEZ BUELVAS, C.C. 32.743.985

**INFORME DE SECRETARIAL- Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado 30 de noviembre de 2022 y notificado por el estado (TYBA). Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 30 de noviembre de 2022 (notificado por estado TYBA), se le ordenó a la parte demandante que subsanara la demanda presentada, para lo cual se otorgó el término de cinco (5) días, sin que se evidencie memorial que enmiende la falencia advertida.

En consecuencia, y de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Anótese su salida en el libro radicador.
3. Devuélvase la demanda con sus anexos. Por Secretaría atiéndanse las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fa89eca2a6dff796f80b5bf4ad195235ea0a290319cc8f4d2270a8d8455084**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00793-00

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN

DEMANDANTE: COOSERTEL, NIT. 802.004.579-1

DEMANDADOS: DEIVIS ESTEBAN ORELLANO MERCADO, C.C. 8.687.811; RICARDO ALONSO  
MARINO OSORIO, C.C. 7.461.542; PERLOTO VIZCAINO OROZCO, C.C. 8.630.433

**INFORME DE SECRETARIAL- Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado 30 de noviembre de 2022 y notificado por el estado (TYBA). Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Ocho (08)  
de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 30 de noviembre de 2022 (notificado por estado TYBA), se le ordenó a la parte demandante que subsanara la demanda presentada, para lo cual se otorgó el término de cinco (5) días, sin que se evidencie memorial que enmiende la falencia advertida.

En consecuencia, y de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Anótese su salida en el libro radicador.
3. Devuélvase la demanda con sus anexos. Por Secretaría atiéndanse las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

Marta Rosario Rengifo Bernal

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:



**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d9ee1c63236b4b0d716cfcf42f6ff8f9057b8b1d02d5a1dbde63e6e25cd644**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00700-00  
PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE  
DEMANDANTE: WILDEN HERNÁNDEZ OLIVERO, C.C. 8.694.203  
DEMANDADO: JOSEFINA DEL SOCORRO OLIVERA ORTEGA, C.C. 42.202.190

INFORME DE SECRETARIAL- Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte demandante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto datado 15 de diciembre de 2022 y notificado por el estado (TYBA). Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 15 de diciembre de 2022 (notificado por estado TYBA), se le ordenó a la parte demandante que subsanara la demanda presentada, para lo cual se otorgó el término de cinco (5) días, sin que se evidencie memorial que enmiende la falencia advertida.

En consecuencia, y de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Anótese su salida en el libro radicador.
3. Devuélvase la demanda con sus anexos. Por Secretaría atiéndanse las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaria del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

BFB  
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.  
Teléfono: 3885005 Ext 4033  
Celular 3043478191  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fa4c7754d76b1c452fb5ef087451be55a8930355d88fd52978fed1df957309**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00368-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YINIS YASID OLIVARES BARRIOS, C.C. 72.097.292

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO -  
COOTRANSORIENTE, NIT. 800.093.500-1.

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha 12 de diciembre de 2022, solicitando aclaración del auto de fecha 07 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante, el Dr. **SERGIO FERNANDO DE LA ROSA VERGARA, C.C. 8.801.67**, mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2022, solicita la aclaración del auto de fecha 07 de diciembre de 2022 que admitió la demanda, manifestando que:

*...”es un error que se diga: “córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten”, lo cual puede generar una posible nulidad o confusión, porque esto es un proceso de Ordinario Laboral de Única Instancia, tal como como se señaló en el acápite de Procedimiento del libelo demandatorio, siendo lo procedente hasta este momento procesal la Notificación Personal a la parte demandada (art. 8 Ley 2213/2022), ya que la contestación de la demanda se da en audiencia, pues así lo establece el art. 70 del CPT...”*

Una vez examinada la providencia precitada, constata el despacho que le asiste razón al apoderado, teniendo en cuenta que, por tratarse de un proceso ordinario laboral de mínima cuantía, éste está reglado por el procedimiento que señala el artículo 70 del C.P.T., que dispone:

*...”ARTICULO 70. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA VERBAL. En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale...”*

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el Despacho ordenará corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 07 de diciembre de 2022, tal como lo solicita la parte demandante.

Por lo que se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corrijase el numeral 2° del auto adiado 07 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO - COOTRANSORIENTE, NIT. 800.093.500-1**, representada legalmente por el señor JORGE LUIS MERIÑO MERCADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.570.620.

B.F.B.

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00368-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YINIS YASID OLIVARES BARRIOS, C.C. 72.097.292

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO -  
COOTRANSORIENTE, NIT. 800.093.500-1.

SEGUNDO: Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00  
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

B.F.B.

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4